

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá, septiembre 28 de 2020. El presente expediente pasa al despacho del señor juez .Provea.

MARIA CRISTINA NOREÑA
Sria.

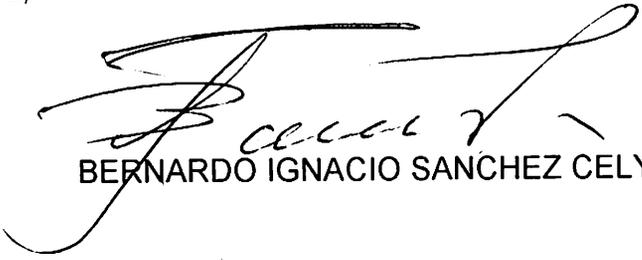
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá, septiembre veintiocho (28) del dos mil veinte (2.020.)

ASUNTO	EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
RADICACION	N°. 2020-00079-00.
DEMANDADO	COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON
DEMANDANTE	ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON

Comoquiera que dentro del proceso de la referencia, la parte demandada COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON, por medio de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito este despacho, de conformidad con el artículo 443 numeral 1 CGP, dispone correr traslado de las mismas y por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

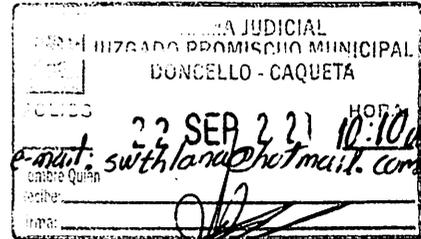
NOTIFIQUESE.

El juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, septiembre 28 de 2020. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19 . Conste.

MARIA CRISTINA NOREÑA
Sria.



DOCTOR:
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Doncello, Caquetá.

ASUNTO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER.
RADICACION: 1824740890012020-00079-00
DEMANDADO: COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON
DEMANDANTE: ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON.
ACTO PROCESAL: EXCEPCIONES DE MERITO.

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.770.418 expedida en Florencia, Caquetá, residente en Florencia, Caquetá, dirección profesional calle 16 A NO. 6-100, oficina 103, Edificio Normandía, Barrio Siete de Agosto de Florencia, Caquetá, correo electrónico swthlana@hotmail.com, abogada titulada e inscrita portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.440 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la Señora **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.730.267 expedida en Doncello, Caquetá, por medio del presente escrito proceso a descorrer el traslado del mandamiento ejecutivo:

A LAS PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA.

- A LA PRIMERA: Nos oponemos por carecer de consonancia narrativa en su estructuración e inconclusa teniendo como base que solicita se libre mandamiento ejecutivo contra la señora **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON**, por los siguientes asuntos y coloca dos puntos y ya pasa a la segunda pretensión.
- A LA SEGUNDA: Esta pretensión corre igual suerte que la primera teniendo como base que solicita se ordene a la demandada transferir el dominio sobre unos bienes inmuebles indicando referenciados y en las pretensiones hasta esta pretensión no los identifica.
- A LA TERCERA: Nos oponemos por carecer de soporte probatorio además de no indicar e individualizar los bienes inmuebles que dice se debe suscribir.

A LA CUARTA: NOS OPONEMOS teniendo en cuenta que el demandante no ha dado cumplimiento a sus compromisos y no ha cancelado el impuesto predial por lo tanto no se ha signado escritura por culpa exclusiva del demandante además de no pagar la cuota alimentaria.

A LA QUINTA: Es una pretensión ajena al proceso ejecutivo además que mi poderdante no ha hecho ninguna trasferencia como se demuestra de los mismos certificados de libertad y tradición que aporto con la demanda, por lo cual nos oponemos.

EXCEPCIONES DE MERITO:

-I-

**LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL
TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE
EXPRESAMENTE.
ART. 784 C. CO.**

Los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo.

Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 por medio del cual se expide el Código de Comercio colombiano. Una de ellas, contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente.

En sentencia del 13 de marzo/19, la Corte Suprema de Justicia (CSJ), con ponencia de Luis Armando Tolosa Villabona, reafirmó el deber de los jueces de revisar oficiosamente los títulos que sirvan de base para el proceso ejecutivo, al tiempo que extendió tal deber a la revisión del negocio causal que dé lugar al título valor, cuando quiera que el título revista este carácter.

Esta posición desautoriza la interpretación en el sentido de que el artículo 430 del Código General del Proceso – CGP limitaba el análisis del título ejecutivo al trámite del recurso de reposición interpuesto por el ejecutado en contra del

auto que libra mandamiento de pago, al tiempo que relativiza el principio de autonomía predicable de los títulos valores respecto de sus negocios causales.

Esto corresponde con el espíritu que informa al CGP y tutela el interés de las partes, así como el interés público en los procesos judiciales, por lo que debemos estarnos a ella, dentro de los límites que impone la regulación de los títulos valores, cuando quiera que sirvan de base para la ejecución.

Conforme con el artículo 430 del CGP, “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. La disposición trascrita ha sido interpretada por los ejecutantes de los procesos coactivos en el sentido de que la discusión en torno a los títulos que sirven de base al proceso solo puede ventilarse a través del trámite de la reposición en contra del mandamiento de pago, por lo que la capacidad del juez estaría limitada a que el ejecutado interponga dicho recurso y al sentido preciso en que lo sustente. En consecuencia, esta interpretación apuntaría a que la omisión de recurrir o la sustentación torpe del recurso tienen entidad suficiente para convalidar un título inidóneo o proveniente de un negocio viciado.

En relación con dicha postura, la CSJ había dicho que “el legislador lo que contempló en el (...) artículo 430 del CGP fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo, sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago (...) entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición (...) de que el juzgador natural no [pueda], *motu proprio* (...) volver a revisar, (...), aquel a la hora de dictar el fallo de instancia” (STC4053 del 22 de marzo del 2018). Interpretación conforme, según la Corte, con lo dispuesto por el CGP en los artículos 4 y 42, numeral 2º, en cuanto al “deber del juez (...) [de] hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso [con sus poderes oficiosos]” [negrillas propias] y el artículo 11, en el sentido de que el “objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”. Disposiciones de las que se derivaría adicionalmente el hecho de que el ejercicio de tal potestad revista para el juez el carácter de deber.

Respecto a esta excepción debemos plantear lo indicado por la tratadista Luisa María Brito, Departamento de derecho Procesal Universidad Externado de Colombia:

No obstante, llama mucho la atención que a su vez el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que “los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**” (Negrita fuera de texto).

De esta manera, podría afirmarse que existe una visible contradicción entre estas dos normas, toda vez que la primera de ellas consagra como mecanismo procesal para atacar la omisión de los requisitos formales del título valor las excepciones de fondo, y la otra, el recurso de reposición. Al respecto, es de anotar que el CGP contempla derogatorias expresas, dentro de las cuales no se encuentra la norma del C. Co en cuestión, por lo que ambas se encuentran vigentes.

En conclusión, es de suma importancia definir cuál es el mecanismo procesal adecuado para poner de presente la omisión de los requisitos formales del título valor que la ley no supla, asunto que no ha sido resuelto jurisprudencialmente.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”. En ese sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de este principio de interpretación de las normas y ha aseverado que cuando una norma está caracterizada por una mayor especialidad que otra, aquella prevalecerá así no sea la norma posterior.

La regulación del CGP hace referencia al proceso ejecutivo en general, mientras que el C. Co. lo hace específicamente cuando se ejerce la acción cambiaria. En ese orden de ideas, y en el mismo sentido se ha pronunciado el profesor Luis Guillermo Acero, el mecanismo procesal que resultaría adecuado para atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor en el trámite de un proceso ejecutivo son las excepciones.

Una vez aclarado este punto debemos entrar en materia de presentar la excepción y debemos partir que para el cobro ejecutivo presenta como título ejecutivo un documento constante de cuatro (4) folios donde se escribió como acta de audiencia de fecha 13 de mayo de 2019, donde se plasmó la clase de proceso, partes intervinientes, etapas, y en esta última se indicó conciliación. Las partes concilian las pretensiones de la demanda. Y a renglón seguido se estableció lo siguiente:

“ El juzgado deja constancia que la parte resolutive del auto que aprobó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado por los

96

Señores Ángel Edilberto Mora Calderón y Costanza Astrid Accardo, el día 3 de mayo de 2019, no quedo registrado en el audio en razón de fallas técnicas, por lo cual se procede a leer el contenido íntegro de la parte resolutive del precitado auto y seguidamente dar continuación a la audiencia de liquidación de la sociedad conyugal y adjudicación de bienes llevada hoy 13 de mayo de 2019, a las 3:00 P.M., así:RESUELVE: En forma seguida aparece trece (13) numerales, en los cuales cada parte al parecer adquirieron unas obligaciones y compromisos que al final dicha acta fue firmada por el juez, y las partes. Se puede observar el folio cuatro (4) una constancia secretarial que nos dice lo siguiente: la reproducción mecánica que antecede es fiel autentica fotocopias tomada de su original que se tiene a la vista hoy 10 de enero de 2020.

Nos debemos preguntar, esa **acta de audiencia** que el Operador judicial admitió como título valor tiene en realidad el valor probatorio que se le dio para librar mandamiento ejecutivo.

Debemos empezar indicando que el título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo.

La regla 114 del Código General del Proceso, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, previó que las “que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. Revisando el documento denominado acta de audiencia carece del sello plasmado por la secretaria del juzgado de la constancia de ejecutoria, sino que se signó que es fiel copia del original.

Ahora el artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los títulos ejecutivos, y lo plantea en los siguientes términos: **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción , o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.** (lo resaltado es mío).

El Código General del Proceso señala que las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en

que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. Señala además que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. Respecto a las formalidades de las providencias dicta que, salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia y cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados. Por último, establece que, en todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.

Esto nos indica que puede demandarse ejecutivamente autos y sentencias. Respecto a las formalidades de las providencias dicta que, salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. Si revisamos el documento aportado como título ejecutivo no constituye ni un auto ni menos una sentencia es simplemente copia autenticada de una acta de audiencia, se omitió adjuntar con el acta de audiencia el CD que contenga la audiencia inicial consagrado en el artículo 372 del C.G.P., donde debía realizar cada paso indicado en la normatividad, como es decisión de excepciones previas si fueron propuestas, el posterior desarrollo de la etapa de conciliación, lo que se estipuló y el auto que aprobó la conciliación, este se plasma en audio que es la providencia y no una simple acta que no constituye providencia.

Se pretende que el documento denominado acta de audiencia de fallo (error del mandamiento ejecutivo) sea valorado autónomamente como título ejecutivo a la luz del artículo 422 del C.G.P., y avalado en el mandamiento ejecutivo cuando estamos ante un título complejo, cuando se requiere varios documentos para que surja la obligación en este caso el CD que contenga la Audiencia Inicial junto con el acta de la misma.

El Doctor Nelson R. Mora G., respecto del título ejecutivo complejo o compuesto, indicó que, dada la complejidad de las relaciones comerciales,

administrativas, etc, los títulos ejecutivos tienden estar integrados por documentos plurales, en este caso se tiene que solo se integra la unidad del título una vez que se hayan reunido los requisitos mencionados, por cuanto únicamente se puede decir que la obligación es expresa, clara y exigible. (procesos ejecutivos, tomo I, 5ª edición Temis, 1.985, página 81.

Generalmente los títulos complejos, emanan de la administración pública, en relación con ese aspecto, el Doctor Hernando Morales, ha indicado que la Corte dice sobre el tema de que se trata la ley y las aplicaciones jurisprudenciales enseñan cuales son las pruebas documentales que por si sola constituyen base de la ejecución forzada.

Ahora, entraremos analizar el contenido literal del acta de audiencia que se aportó como base de la ejecución encontrando lo siguiente:

Al numeral 7º, 9º, se le adjudican al demandante Ángel Edilberto Calderón dos (2) predios de la liquidación de la Sociedad Conyugal. Y en la cláusula 12º estipularon:

“Las partes acordaron en cuanto a los gastos que se ocasione por concepto de escrituración de los inmuebles asignados estos serán asumidos por partes iguales en un plazo no mayor de 60 días después de la firma de este acuerdo.”

Ahora si comparamos lo plasmado en el acta encontramos que respecto de la obligación contenida en el documento debe sea clara, es decir, que los ojos de cualquier persona en la determinación de los elementos que componen el título, es decir que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación, por ello genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento sea nítida fuera de toda oscuridad o confusión.

De esto se demuestra que lo plasmado en el acta es confusa ya que solo determino que en 60 días debían pagar los gastos pero nunca se determinó día y hora ni menos notaria donde se firmaría la escritura pública, por la cual se liquidaba la sociedad conyugal, según lo indicado en los términos del acta de audiencia, que es lo que obra en el proceso ejecutivo, además que el título ejecutivo que se adjuntó no tiene los requisitos estructurales partiendo que el acta de audiencia por sí sola no constituye título judicial sino es un título complejo y debió aportar el cd de la audiencia, aunado a ello el acta no es un

documento clara de la obligación no solo de mi poderdante sino del demandante, como se demuestra de la simple lectura del numeral 12°.

Qué no decir del requisito de que la obligación sea expresa, la cual debe estar delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en el documento es lo que constituye motivo de obligación, y según los términos se le adjudico al demandante dos (2) predios descritos en las partidas 7° y 9°, y en la cláusula 12° se establecieron era los gastos que se causen por escrituración dando un plazo de 60 días, entonces ese término era para los gastos.

Si hablamos de una audiencia inicial y en la conciliación llegaron a un acuerdo de cómo iban a repartir los bienes esa acta junto con el CD de la audiencia se debe llevar a registro de instrumentos públicos y no es necesario de escrituras públicas.

Jurisprudencia.

De otro lado, el presupuesto para el ejercicio de la acción es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, mismo que debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma mencionada, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

Expresa.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor deudor).

Exigible: Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al mismo.

El título ejecutivo es **complejo**, lo cual significa que estaría estructurado por una pluralidad de documentos, como por ejemplo aquel título integrado por un contrato junto con las actas que suscriben las partes durante su ejecución, las constancias de recibo de las obras, servicios o bienes contratados, los certificados de cumplimiento, entre otros documentos.

Por lo anterior, no es viable desde el punto de vista jurídico aceptar como título que presta mérito ejecutivo una acta de audiencia sin el CD de la audiencia que contiene obligaciones que están sujetas a alguna condición y ésta se encuentra pendiente, es el caso de iniciar un proceso ejecutivo con base en una acta de audiencia para suscribir escritura pública, cuando esta obligación dependía del cumplimiento previo del ejecutante de sus obligaciones, las cuales no han sido cumplidas.

Finalmente, respecto de esto es de precisar que la **unidad de título ejecutivo** como lo denomina el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del proceso, parte especial, página 511 donde denomina la Unidad de título ejecutivo como lo dispone el artículo 427 del CGP, y en el caso de transferencia de bienes se debe aportar la certificación del notario que compareció a suscribir el documento público y adjuntar la minuta esto no existe en la demanda, y para el demandante era imposible y la pasiva que no decir ya que como no se estableció una fecha cierta, hora y notaria pues es imposible que adquiriera esa calidad.

Caso Concreto.

El documento que se aportó como base de la ejecución, delimitada explícitamente: suscribir la escritura pública por medio del cual se adjudicaban dos (2) predios a favor de Edilberto Mora y dos (2) a nombre de la Señora Astrid Costanza Accardo Varón, supuestamente en un plazo de 60 días contados a partir del acuerdo conciliatorio, plazo que se encuentra vencido; tal documento proviene de la deudora, pues ella lo suscribió.

No obstante, lo anteriormente dicho, en criterio de esta defensa, la obligación demandada no es exigible por el ejecutante, por las siguientes razones:

La obligación de los contratantes de suscribir la escritura pública tantas veces mencionada no se estipulo una fecha cierta esto es, día, hora y notaria en que se firmaría lo cual es un requisito insalvable para que se pueda determinar en fecha cierta la fecha de la obligación ya que esta debe ser correlativa, esto es, ambos debieron concurrir a la notaría en la fecha pactada a otorgarla; quiere ello significar que al señalarse fecha cierta y determinada las partes el demandante debía acreditar que él concurrió a dicho lugar en la fecha convenida con los documentos idóneos para llevar a cabo el negocio; sin embargo, dentro del término gaseoso de 60 días.

El artículo 1609 del Código Civil, señala que "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."

En la medida en que uno de los requisitos para que se pueda ejecutar la obligación, es que sea exigible y la exigibilidad nace de la fecha en que debe hacerse o cumplir la obligación, y cuando se habla de fecha de la obligación esta debe ser clara, precisa y no dejar dudas, en este caso no se estipulo una fecha real y cierta solo se dijo en el término de 60 días y este no es un término claro, ni menos preciso ausente de día, hora, y notaria, por lo tanto, no es una obligación exigible.

De la mencionada acta de audiencia, estipulo un plazo no mayor de 60 días se aceptáramos que ese era el término para signar las escrituras, donde se puede percibir que no permite conocer a ciencia cierta la época en que las partes debían suscribir la escritura pública de compraventa a que hace mención la demanda para exigir su cumplimiento forzado, es decir, nonos encontramos ante una obligación exigible, se reitera porque de su texto, se deduce, la inexistencia de una época determinada, ya que solo se planteó que en un plazo no mayor de 60 días, el cual hace imposible de ser un plazo que se pueda determinar el día, hora y Notaria.

Se debe resaltar que imponer la obligación que el acuerdo conciliatorio deba ser elevado a escritura pública va en contravía de la sentencia C-013/13 de la Corte Constitucional, que avaló lo indicado por el Decreto Ley 010/12, en su artículo 90, que consagra las actas de conciliación. Las actas de conciliación no requieren ser elevadas a escritura pública. Cuando las partes en el Acta de la Conciliación extrajudicial a que se refiere la Ley 640 de 2001, acuerdan transferir, disponer gravar, limitar, afectar o desafectar derechos de propiedad o reales sobre bienes inmuebles, el cumplimiento de lo pactado se hará mediante documento público suscrito por el conciliador y por las partes conciliadoras. Lo mismo sucederá, si el bien es mueble y la ley requiere para

los efectos antes mencionados, el otorgamiento de escritura pública. El Notario velará porque se presenten los documentos fiscales que señala la ley y demás requisitos legales. Solo basta con expedir tres (3) copias autenticadas del acuerdo conciliatorio y adjuntar los paz y salvos de impuesto predial y valorización y el predio que si se debe hacer escritura pública es del predio que se le entregaba a mi poderdante y que está a nombre de un tercero.

El Consejo de Estado ha indicado: "Al respecto esta Sala encuentra que los documentos que se aportaron no integran el título ejecutivo complejo porque no cumplen con los requisitos legales ordenados por el artículo 488 del C.P.C. En efecto, según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Nota de Relatoría: Ver Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679; sentencia de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868; sentencia de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686; sentencia de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035; sentencia de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685

Que se puede concluir que el título valor que se adjuntó y sobre el cual se libró el mandamiento ejecutivo no cumple con los requisitos formales de un título

valor por carecer del requisito de exigibilidad. Fuera de esto no se adjuntó la minuta del documento público que se pretende legalizar.

-II-
**CONTRATO NO CUMPLIDO (NON ADIMPLETI CONTRACTUS) O
INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DEL ACUERDO
CONCILIATORIO.**

La obligación debe ser exigible cuando puede cobrarse, solicitar o demandar su cumplimiento al deudor. Que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en ese caso sería prematuro solicitar sus efectos.

Estamos ante un proceso de ejecución con base en título ejecutivo bilateral. Es de indicar que contiene obligaciones recíprocas, es decir, a favor y en contra del demandante y demandada, la parte que solicita la ejecución deberá presentar con su demanda la prueba de haber cumplido con su obligación o haber estado dispuesta a cumplirla.

Respecto de esta situación el tratadista Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez en su obra el título ejecutivo y el proceso ejecutivo a folio 65, lo siguiente:

“Es evidente que en el caso del título ejecutivo bilateral la certeza de la exigibilidad de la obligación demandada únicamente la tendrá el Juez si se demuestra previamente, con la documentación acompañada a la demanda, que el demandante estuvo dispuesto a cumplir con la obligación que le correspondía, o que efectivamente la satisfizo. Si no se aporta la prueba de esto el demandado podrá excepcionar contrato no cumplido consagrado en el artículo 1.609 del Código Civil, que como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Corte, puede alegarse no solamente cuando es una sola parte la incumplida sino cuando lo son ambas.” (C.S.J., sala de casación civil sentencia del 7 de diciembre de 1982).

Entraremos a revisar probatoriamente las actuaciones de las partes, encontrando como base el acta de audiencia donde se estableció las obligaciones de las partes, el demandante Ángel Edilberto Mora se comprometió en primer lugar, pagar la suma de \$200.000, mensual a partir del mes de mayo de 2019, por concepto de cuota alimentaria a favor del menor JOSE DAVID MORA ACCARDO, y según extracto bancario de la cuenta de la hoy demandada solo ha consignado algunas cuotas alimentarias, debiendo desde Febrero de 2020 así como la misma confesión del demandante en el hecho décimo tercero, cuando dice que la última consignación es de fecha

febrero de 2020, y dizque según lo acordado, lo cual no es cierto la cuota alimentaría no iba hasta febrero de 2020, como se puede percibir en el acta de audiencia, nótese que el demandante cree que porque hubo fallo de impugnación a la paternidad en primera instancia en el mes de febrero hasta esa fecha debe alimentos olvidando que el mismo demandante en ese hecho confiesa que la sentencia de primera instancia fue apelada y concedido el recurso en efecto suspensivo.

El cumplimiento simultáneo de las prestaciones

Si no se establece otra cosa en la ley o en el contrato (ni se deduce de los usos sociales o comerciales), las prestaciones de una y otra parte deben realizarse simultáneamente. Si alguna de las partes pretende exigir de la otra el cumplimiento de su prestación, sin ofrecer la realización de la suya, el demandado podrá oponer a su pretensión la *excepción de contrato no cumplido* (*exceptio non adimpleti contractus*). Esta doctrina, aun sin estar explícita en nuestro Código Civil, se desprende del principio que inspira el artículo 1124 y 1100, 1308 del C.C., que enseña **está justificado el incumplimiento por una de las partes si fue motivado por el incumplimiento de la otra**. Señala la antes citada Sentencia de 22 de octubre de 1997, que, si el acreedor exige el cumplimiento de la obligación recíproca al deudor, sin que él haya cumplido, este deudor podrá oponer la llamada "*exceptio non adimpleti contractus*", y ha sido reiteradamente aplicada por la jurisprudencia. Su efecto es la paralización de la facultad de exigir. El deudor que alega esta "*exceptio non adimpleti contractus*" la tiene que basar en el incumplimiento real y efectivo de la otra parte, que frustre la finalidad del contrato, no bastando el cumplimiento defectuoso de la obligación.

Si tomamos como base la mal llamada acta que se tuvo en cuenta para librar mandamiento ejecutivo contra mi poderdante, en esta se impone la obligación al demandante de cancelar el 50% de los gastos de escrituración, pero no se dijo nada del impuesto predial, lo que debemos deducir que también debe pagarlo en igual proporción se encuentra que no ha cumplido con la obligación de pagarlo, partiendo que oscila en un valor de \$7.441.918 ni tampoco ha pagado las mesadas de alimentos del año 2020 ni menos ha mostrado el mínimo interés en ello y la prueba es que no ha cancelado el impuesto predial ni menos presenta prueba de que ha concurrido a cancelar el porcentaje que le corresponde y que no decir que después del requerimiento que le hizo mi poderdante por medio del juzgado luego de no cancelar la cuota alimentaria no lo ha cumplido.

·III·
"COMPENSATIO MORA"

Se invoca esta excepción teniendo como base que el principio de compensación de la mora se deriva de la regla de simultaneidad indicada, y lo sanciona el Código Civil en el último apartado del artículo 1100, a cuyo tenor *"en las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro"*.

La Doctrina sobre este aspecto de derecho ha indicado lo siguiente:

Las obligaciones bilaterales, recíprocas o sinalagmáticas son aquellas en que hay pluralidad de vínculos, pues las partes se obligan recíprocamente una respecto de otras, pues cada una de las partes asume un deber de prestación a título de contrapartida o retribución por las prestaciones de la otra, hasta el punto que cada una de ellas es acreedora y deudora a la vez, existiendo entre las prestaciones una condicionalidad mutua. Para que pueda hablarse, por lo tanto, de obligaciones bilaterales o recíprocas, según la jurisprudencia, hace falta no sólo que en un mismo contrato se establezcan prestaciones a cargo de ambas partes, sino que la obligación de cada una de ellas haya sido querida como equivalente de la otra, y, por consiguiente, exista entre ellas una mutua condicionalidad. Sin embargo, según la doctrina, no es necesario para la existencia de las obligaciones bilaterales que las prestaciones recíprocas sean equivalentes según un criterio objetivo; basta que cada parte vea en la prestación de la otra una compensación suficiente a su propia prestación. Por tanto, lo que interesa en este punto es el juicio subjetivo de cada parte: lo decisivo es que cada uno de los partícipes se obliguen a una prestación en virtud de una contraprestación. No obstante, lo más destacado de las obligaciones bilaterales son sus efectos específicos, derivado del vínculo de reciprocidad que liga a las respectivas prestaciones de las partes, cada una de las cuales se obliga con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación de la otra. Las consecuencias más típicas, señaladas por la doctrina, son: a) Cumplimiento simultáneo de las obligaciones recíprocas (**Excepción "non adimpleti contractus"**); b) **Compensatio mora**; c) la posibilidad de resolver el contrato cuando uno de los contratantes incumple su obligación, liberándose la parte cumplidora del vínculo mediante la acción resolutoria (resolución por incumplimiento); y d) cuando una de las partes, por caso fortuito o fuerza mayor, está imposibilitada de cumplir su obligación, la otra parte se libera de cumplir la suya, regla o consecuencia mantenida por la doctrina científica, si bien en nuestro Código Civil tiene importantes excepciones (teoría de los riesgos).

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR COMPLEJO

Cuando se pretende la ejecución del derecho incorporado en un título-valor, que por su propia naturaleza da lugar al procedimiento ejecutivo, según el art. 793 del Código de Comercio, resulta forzoso que el instrumento, con dicha calidad, reúna las exigencias del artículo 621 *ibídem*, derecho incorporado y firma del creador, además de las condiciones especiales dispuestas para cada título en particular, ya que la omisión de tales menciones y requisitos impide que se produzcan los efectos probatorios y jurídicos pertinentes (C. de Co., art. 620 *ibídem*).

Para el ordenamiento mercantil, tales exigencias es la condición indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria (C. de Co. art. 625 y 780), dado que el título-valor, es el documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado (*art. 624*, de donde se advierte que la **literalidad** es la característica que engendra la legitimación del derecho incorporado, la extensión de éste y de todos aquellos requisitos que el instrumento debe contener, así como lo dice el artículo 621, que, "*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar...*" todas las menciones que en dicho precepto se exponen, como las previstas para la letra de cambio, pagaré, cheque etc.

La literalidad es la que permite que brote del título-valor la presunción de legalidad y autenticidad, porque, según el artículo 626 del Código de Comercio, "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, ...*", texto que corresponde al importe consignado, según la regla del artículo 623, para el ejercicio de dicho derecho incorporado (art. 624).

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, en razón que en la audiencia inicial se pactó entre las partes es elevar a escritura pública la liquidación de la sociedad conyugal donde se le adjudicaba al hoy demandante los predios que menciona en este hecho como adjudicación y transferir la propiedad jamás la puede hacer ya que sería una venta ya que nunca ha vendido.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, teniendo en cuenta que se estableció en la diligencia de audiencia inicial en la etapa de conciliación y aprobada mediante auto ya que la mal mencionada acta de audiencia no tiene valor sobre un auto, no es transferir la propiedad sino adjudicación.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, lo que se resolvió fue en la audiencia inicial y mediante auto, se reitera que el acta de audiencia esta es estableciendo lo acordado omitiendo la etapa de excepciones previas que es obligación realizarla como soporte de evidencia de la diligencia.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, en dicho numeral se dijo que se otorgaba un plazo de 60 días para que las partes pagaran los gastos de las escrituras públicas más nunca quedo en forma clara en qué fecha se firmarían las escrituras.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, teniendo en cuenta que se solicito fue la nulidad de la audiencia inicial y en especial la etapa conciliatoria, no el acta de conciliación ya que esta no es un auto.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, teniendo como base que lo acordado fue mediante audiencia inicial en la etapa de conciliación y no la mal llamada acta de audiencia con la claridad que el hoy demandante como se nota en dese hecho pretende que se requiriera a mi poderdante para que cumpliera cuando este se ha negado a cumplir sus obligaciones estipuladas en la audiencia inicial como se demuestra en el proceso.

AL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, y demuestra que mi poderdante informo al juzgado el cumplimiento del hoy demandante para el trámite de suscribir escritura que dé cumplimiento a lo acordado en la audiencia inicial.

AL HECHO NOVENO: No es un hecho sino aspecto de derecho.

AL HECHO DECIMO: No es un hecho sino aspecto de derecho.

AL HECHO ONCE: No es cierto, si revisamos el proyecto de escritura que se elaboró por parte de un tercero ajeno al proceso en donde se estipuló el acto jurídico como venta y en la cláusula segunda se estableció el precio de \$29.000.000, declarándolos recibos lo cual constituye una falsedad en documento público porque mi poderdante no ha celebrado ningún contrato de compraventa con ese tercero ni menos ha entregado la suma de \$29.000.000, recordando que el hoy demandante solo hasta el 11 de febrero de 2020, esto es transcurridos nueve (9) meses es que demuestra un interés leve en cumplir sus compromisos, pero en términos no acorde con la legalidad.

AL HECHO DOCE: No es cierto, el demandante jamás le manifestó esa situación sino fue el apoderado del hoy demandante, y mi poderdante le indico que revisaría la minuta con su abogada y esta se comunicó y reunió con el Notario de Montañita y le indico que como había estructurado la minuta contenía declaraciones contrarias a la legalidad.

AL HECHO TRECE: Es parcialmente cierto, con la claridad que adeuda las mesadas alimentarias del año 2020.

AL HECHO CATORCE: Es parcialmente cierto, con la claridad que el fallo de impugnación de la paternidad no suspende los pagos de la cuota alimentaria.

AL HECHO QUINCE: No es cierto, todo lo contrario, mi poderdante no tiene problema en firmar la escritura por medio del cual se liquida la sociedad conyugal queda cumplimiento a la conciliación establecida en la Audiencia inicial sino que para poder que el notario haga la minuta respecto de los predios que reclama el demandante y los predios de mi poderdante se necesita pagar el impuesto predial de los dos (2) predios que valen la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), y el demandante no ha pagado.

AL HECHO DIECISEIS: No es un hecho sino un aspecto de derecho.

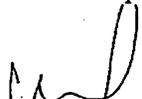
PRUEBAS:

- a.- Copia de los recibos del impuesto predial adeudados y no cancelados.
- b.- copia del extracto bancario de mi poderdante donde se demuestra que el demandante no ha cancelado las mesadas alimentarias.
- c.- Copia del Auto del Tribunal Superior de Distrito Judicial donde admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de impugnación a la paternidad.
- d.- Interrogatorio de parte al demandante respecto de los hechos, pretensiones y excepciones propuestas.

PETICION ESPECIAL.

Solicito se accedan a las excepciones de mérito y se condene en costas al demandado.

Con el respeto de siempre,


SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.
C. C. No. 40.770.418 Florencia
T.P. No. 83.440 C.S.J.

103
Impugnación de Paternidad
18592-31-84-001-2019-00004-01
Demandante: Angel Edilberto Mora
Demandado: Constanza Astrid Accardo
Rad. Inter: 241



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Florencia, marzo cinco (05) de dos mil veinte (2020)

SE ADMITE el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, el 12 de febrero de 2020; señálese que dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes podrán pedir la práctica de pruebas al tenor del artículo 327 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Magistrada,


DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO



ALCALDIA MUNICIPAL EL DONCELLO - CAQUETA
NIT. 800.095.760-9
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Factura No. P202009645

DATOS GENERALES						
CC / NIT: 40730267	Propietario: ACCARDO VARON CONSTANZA ASTRID			Direccion: C 6 1 33 35		
Ficha Catastral: 01-00-00-00-0029-0015-0-00000000	Area (ha): 0	Area Ter. (m²): 487	Area Con. (m²): 327			
DETALLE						
VIGENCIA	2020	2019	2018	2017	2016-2011	TOTAL
TARIFA	6*1000	6*1000	9*1000	9*1000		N/A
AVALUO	\$27.254.000	\$26.460.000	\$25.689.000	\$24.941.000		N/A
PREDIAL UNIFICADO	\$163.524	\$158.760	\$231.201	\$224.469	\$1.086.891	\$1.864.845
PORCENTAJE AMBIENTAL	\$40.881	\$39.690	\$38.534	\$37.412	\$202.671	\$389.188
SOBRETASA BOMBERIL	\$11.447	\$11.113	\$16.184	\$15.713	\$76.081	\$130.538
INTERES PREDIAL	\$0	\$40.200	\$120.973	\$181.873	\$1.945.810	\$2.288.856
INTERES PORCENTAJE AMBIENTAL	\$0	\$10.050	\$20.162	\$30.313	\$374.069	\$434.594
INTERES SOBRETASA BOMBERIL	\$0	\$2.814	\$8.468	\$12.731	\$138.204	\$160.217
INCENTIVO FORESTAL	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
DESC. PRONTO PAGO	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
OTROS DESCUENTOS	\$0	\$-76.989	\$-178.918	\$-242.641	\$-2.314.608	\$-2.813.156
INCUMPLIMIENTO LEY 1607	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
TOTALES	\$215.852	\$185.638	\$256.604	\$259.870	\$1.507.118	\$2.425.082

Este documento presta mérito ejecutivo; el no pago dará lugar al inicio del correspondiente cobro jurídico. (Art.469 c.p.c y Art. 354 Ley 1819/2016) Fecha Impresión:21/09/2020

FECHAS DE PAGO			
PAGUE HASTA	21/09/2020	24/09/2020	28/09/2020
VALOR A PAGAR	\$2.425.082	\$2.425.748	\$2.426.637

Puntos de pago: Banco Bogota No Cuenta 202032926

ALCALDIA MUNICIPAL EL DONCELLO
NIT. 800.095.760-9
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CANCELAR HASTA 21/09/2020 VALOR 2425082



(415)7709998349469(8020)0202009645(3900)02425082(96)20200921

CANCELAR HASTA 24/09/2020 VALOR 2425748



(415)7709998349469(8020)0202009645(3900)02425748(96)20200924

CANCELAR HASTA 28/09/2020 VALOR 2426637



(415)7709998349469(8020)0202009645(3900)02426637(96)20200928

DATOS GENERALES
Ficha: 01-00-00-00-0029-0015-0-00000000
Propietario: ACCARDO VARON CONSTANZA ASTRID

TIMBRE DEL BANCO



104



ALCALDIA MUNICIPAL EL DONCELLO - CAQUETA
NIT. 800.095.760-9
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Factura No. P202009644

DATOS GENERALES

CC / NIT: 40730267	Propietario: ACCARDO VARON CONSTANZA ASTRID	Direccion: C 6 1 43 45 47
Ficha Catastral: 01-00-00-00-0029-0014-0-00000000	Area (ha): 0	Area Ter. (m²): 402
		Area Con. (m²): 402

DETALLE

VIGENCIA	2020	2019	2018	2017	2016-2011	TOTAL
TARIFA	8,5*1000	8,5*1000	13*1000	13*1000		N/A
AVALUO	\$47.043.000	\$45.673.000	\$44.343.000	\$43.051.000		N/A
PREDIAL UNIFICADO	\$399.866	\$388.221	\$576.459	\$559.663	\$2.231.045	\$4.155.254
PORCENTAJE AMBIENTAL	\$70.565	\$68.510	\$66.515	\$64.577	\$349.823	\$619.990
SOBRETASA BOMBERIL	\$27.991	\$27.175	\$40.352	\$39.176	\$156.173	\$290.867
INTERES PREDIAL	\$0	\$98.301	\$301.624	\$453.459	\$3.961.806	\$4.815.190
INTERES PORCENTAJE AMBIENTAL	\$0	\$17.347	\$34.803	\$52.323	\$645.667	\$750.140
INTERES SOBRETASA BOMBERIL	\$0	\$6.881	\$21.114	\$31.742	\$277.326	\$337.063
INCENTIVO FORESTAL	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
DESC. PRONTO PAGO	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
OTROS DESCUENTOS	\$0	-\$188.261	-\$446.100	-\$604.969	-\$4.716.575	-\$5.955.905
INCUMPLIMIENTO LEY 1607	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
TOTALES	\$498.422	\$418.174	\$594.767	\$595.971	\$2.905.265	\$5.012.599

Este documento presta mérito ejecutivo; el no pago dará lugar al inicio del correspondiente cobro jurídico. (Art.469 c.p.c y Art. 354 Ley 1819/2016) Fecha impresion:21/09/2020

FECHAS DE PAGO

PAGUE HASTA:	21/09/2020	24/09/2020	28/09/2020
VALOR A PAGAR:	\$5.012.599	\$5.013.748	\$5.015.281

Puntos de pago: Banco Bogota No Cuenta 202032926

ALCALDIA MUNICIPAL EL DONCELLO
NIT. 800.095.760-9
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CANCELAR HASTA 21/09/2020 VALOR 5012599



(415)7709998349469(8020)0202009644(3900)05012599(96)20200921

CANCELAR HASTA 24/09/2020 VALOR 5013748



(415)7709998349469(8020)0202009644(3900)05013748(96)20200924

CANCELAR HASTA 28/09/2020 VALOR 5015281



(415)7709998349469(8020)0202009644(3900)05015281(96)20200928

DATOS GENERALES
Ficha: 01-00-00-00-0029-0014-0-00000000
Propietario: ACCARDO VARON CONSTANZA ASTRID





Banco Agrario de Colombia
El Banco que hace crecer el campo
NIT: 800.037.800-8

Oficina: 7525 EL PAUJIL
Fecha y Hora: 28/07/2020 16:23:47
Terminal: 87525CJ042F7J
Valor Estado Cta: 0.00
Valor GMF: 0.00
Secuencial: 0
Usuario: [horror]
Valor Iva: 0.00
Valor Total Por Estado Cta: 0.00

Estado de Cuenta de Ahorros

CUENTA: 4-7525-0-05793-6
ZONA: 1
SECTOR: 0
NOMBRE: COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON
IDENTIFICACION: 40730267
DIRECCION: CR 4 N 8 15 BRR EL RECREO
TELEFONO: 8090100
MONEDA: PESO COLOMBIANO

FECHA DE CIERRE: 30/09/2020
PAGINA No. 1
OFICIAL: 6376
GALINDO SANCHEZ IRLENE
MES ANTERIOR: 30/06/2020
SALDO MES ANTERIOR: 322,838.00

FECHA	REFEREN.	LUGAR	DESCRIPCION	+/-	VALOR	SALDO DISPONIBLE	CHEQUES	SLD CONTABLE
02/12/2020	A	7520	EL DONC DEPOSITO AHORROS EFECTIVO	+	200,000.00			
02/12/2020	115	7520	EL DONC ND PRO AUT COMISION CONSIGNACION NACIONAL	-	12,382.00			
02/12/2020		7520	EL DONC IVA	-	2,353.00			
02/12/2020			GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO	-	59.00			
02/12/2020			SALDO FINAL DEL DIA			185,609.00	0.00	185,609.00
02/13/2020	218	3029	BOGOTA ND TBA CUOTA DE MANEJO TARJETA DEBITO	-	11,000.00			
02/13/2020	160	30004	BOGOTA ND RETI-ATM-1302-938632/00970 278CCAA RETIRO SERVIBA	-	170,000.00			
02/13/2020			GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO	-	724.00			
02/13/2020			SALDO FINAL DEL DIA			3,885.00	0.00	3,885.00
05/18/2020	453	7525	EL PAUJ NC BENEFICIO INGRESO SOLIDARIO DEL GOB NAL	+	160,000.00			
05/18/2020			SALDO FINAL DEL DIA			163,885.00	0.00	163,885.00
05/26/2020	160	30004	BOGOTA ND RETI-ATM-2305-222539/00970 174CCAA RETIRO SERVIBA	-	160,000.00			
05/26/2020			GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO	-	640.00			
05/26/2020			SALDO FINAL DEL DIA			3,245.00	0.00	3,245.00
06/02/2020	A	7560	PUERTO DEPOSITO AHORROS EFECTIVO	+	520,000.00			
06/02/2020	115	7560	PUERTO ND PRO AUT COMISION CONSIGNACION NACIONAL	-	12,382.00			
06/02/2020		7560	PUERTO IVA	-	2,353.00			
06/02/2020	160	30004	BOGOTA ND RETI-ATM-0206-089801/00970 279CCAA RETIRO SERVIBA	-	400,000.00			
06/02/2020	161	30004	BOGOTA ND COMI-RETI-ATM-0206-089901/00970 CCAA COMISION RETI	-	1,800.00			
06/02/2020	160	30004	BOGOTA ND RETI-ATM-0206-114819/00970 279CCAA RETIRO SERVIBA	-	100,000.00			
06/02/2020	161	30004	BOGOTA ND COMI-RETI-ATM-0206-114819/00970 CCAA COMISION RETI	-	1,800.00			
06/02/2020			GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO	-	2,073.00			
06/02/2020			SALDO FINAL DEL DIA			2,837.00	0.00	2,837.00
06/16/2020	453	7525	EL PAUJ NC BENEFICIO INGRESO SOLIDARIO DEL GOB NAL	+	320,000.00			
06/16/2020			SALDO FINAL DEL DIA			322,837.00	0.00	322,837.00
06/30/2020		7525	EL PAUJ INTERESES DE AHORROS	+	1.00			
06/30/2020			SALDO FINAL DEL DIA			322,838.00	0.00	322,838.00
07/21/2020	160	30004	BOGOTA ND RETI-ATM-1807-546769/00970 278CCAA RETIRO SERVIBA	-	300,000.00			
07/21/2020	161	30004	BOGOTA ND COMI-CONS-ATM-1807-562883/00970 CCAA COMISION RETI	-	1,800.00			
07/21/2020	160	30004	BOGOTA ND RETI-ATM-1807-583861/00970 278CCAA RETIRO SERVIBA	-	10,000.00			
07/21/2020	161	30004	BOGOTA ND COMI-RETI-ATM-1807-583881/00970 CCAA COMISION RETI	-	1,800.00			
07/21/2020			GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO	-	1,254.00			
07/21/2020			SALDO FINAL DEL DIA			7,984.00	0.00	7,984.00
07/22/2020	359	3029	BOGOTA NC REV COMISION SERVIBANCA	+	1,800.00			
07/22/2020	359	3029	BOGOTA NC REV COMISION SERVIBANCA	+	1,800.00			
07/22/2020	385	3029	BOGOTA NC REINTEGRO GMF CAUSADO EN LA MISMA SEMANA	+	7.00			
07/22/2020	385	3029	BOGOTA NC REINTEGRO GMF CAUSADO EN LA MISMA SEMANA	+	7.00			
07/22/2020			SALDO FINAL DEL DIA			11,598.00	0.00	11,598.00

DEPOSITOS		NOTAS CREDITO		NOTAS DEBITO	
2.00	720,000.00	7	483,615.00	15	1,192,420.00
SALDO PROMEDIO	RET. BANCOS LOCALES	RET. OTRAS PLAZAS	SALDO CONTABLE	SALDO DISPONIBLE	
212,281.44	0.00	0.00	11,598.00	11,598.00	

SI DENTRO DE DIEZ DIAS NO HEMOS RECIBIDO NINGUNA OBSERVACION ESTE SALDO SE DARA POR ACEPTADO
SIRVASE NOTIFICARNOS CUAL QUIER CAMBIO DE DIRECCION

CONSTANCIA SECRETARIAL.

El Doncello Caquetá, Septiembre 28 de 2020. El día 17 del corriente mes y año, se reanudó términos para excepcionar de mérito o cumplir con la obligación. El viernes 25 corriente mes y año, a última hora hábil venció dicho término, la demandada COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON por medio de su apoderada judicial descorre el traslado y presenta sus excepciones de mérito en un escrito recibido por medio electrónico y que consta de 22 folios útiles incluidos los anexos que refiere en el acápite de PRUEBAS del mismo, excepto lo allí enunciado en el literal " d" , de lo cual no se recibe nada al respecto. Días inhábiles septiembre 19, 20, 26 y 27 del corriente año. El expediente pasa al despacho del señor Juez. Provea.

EJECUTIVO PBL. DE HACER 2020-00079-00

MARIA CRISTINA NOREÑA
Sria.